

ANEXO I

NORMAS COMPLEMENTARIAS



ANEXO I

NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL

CATEGORÍAS – IMPORTACIÓN- PROCESO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 1.- Los niños de 0 a 12 años de edad, así como los adolescentes menores de 18 años que midan menos de 1,50 metros de estatura, están obligados a viajar en los asientos traseros de vehículos automotores con el sistema de sujeción reglamentario y de acuerdo a las categorías establecidas en el presente decreto.-

Artículo 2.- Los niños, desde su nacimiento y hasta 1 año o con peso menor a 13 kg, deben viajar en el asiento trasero con el sistema de retención infantil reglamentario (en adelante SRI) mirando hacia atrás, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo.-

Artículo 3.- Los niños hasta los 4 años o que pesen entre 9 kg. y 18 kg. deben viajar en el asiento trasero con el SRI reglamentario, mirando hacia adelante, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo; pudiendo hacer uso de una silla suplemento -tipo booster o asiento elevador- con cinturón de seguridad de tres puntas cuando excedan los 18 kg.-

Artículo 4.- Los niños entre 4 a 6 años o que pesen entre 15 kg. y 25 kg. deben viajar en el asiento trasero con el sistema de retención infantil reglamentario -tipo booster o asiento elevador- con cinturón de seguridad de tres puntas.-

Artículo 5.- Los niños entre 6 y 11 años de edad o desde 22 kg. a 36 kg. deben viajar en el asiento trasero con el SRI reglamentario -tipo booster o asiento elevador- con cinturón de seguridad de tres puntas.-

Artículo 6.- Los niños a partir de los 12 años y adolescentes hasta 18 años que su altura no supere los 1,50 metros, deben viajar en el asiento trasero con SRI reglamentario -tipo booster o asiento elevador- y cinturón de seguridad de tres puntas.-

Artículo 7.- Los niños y adolescentes a partir de los 12 años y hasta 18 años que midan más de 1,50 metros de altura, deben usar cinturón de seguridad de conformidad con las condiciones reglamentarias de la plaza utilizada según los Decretos 206/2010, de 5 de julio de 2010 y 427/2010, de 31 de diciembre de 2010.-

Artículo 8.- Los niños y adolescentes que sean transportados en los vehículos, cualquiera sea la modalidad o tipo de transporte, deben ir sujetos acorde a los sistemas de retención establecidos en la presente reglamentación, y de acuerdo a los requerimientos que a cada categoría corresponda.-

Artículo 9.- La sujeción de niños y adolescentes en vehículos destinados al transporte de escolares se rige por los Decretos 206/2010, de 5 de julio de 2010 y 427/2010, de 31 de diciembre de 2010.-

Artículo 10.- Los niños y adolescentes que son transportados en los vehículos destinados al servicio no regular (ocasional) de pasajeros, deben ir sujetos con cinturón de seguridad de tres puntas en los asientos de la primera fila y en todo aquél que no posea un asiento delantero, y con cinturón de seguridad de dos puntas como mínimo en las plazas restantes.-

Artículo 11.- El SRI referido en el artículo 1 y siguientes de la presente reglamentación debe estar homologado de conformidad con la Norma Técnica FMVSS 213 o las prescripciones técnicas del Reglamento de Naciones Unidas UNECE R 44 según luce en Anexos II y III que forman parte del presente decreto. Excepcionalmente se admitirán, luego de la publicación de la presente reglamentación y por espacio de seis meses, las versiones anteriores de dichas normas técnicas.-

Artículo 12.- Hasta tanto no exista una norma Mercosur en la región, se admiten también aquellos SRI fabricados bajo norma brasilera ABNT 14.400 y

su reglamento de evaluación de conformidad para dispositivos de retención infantil del INMETRO "Portaria n° 038", de 29 de enero de 2007, los que lucen agregados en Anexos IV y V que integran el presente decreto.-

Artículo 13.- Para la importación de SRI, se debe obtener la respectiva licencia de importación, que será emitida, para un determinado modelo de dicho SRI por un determinado período de tiempo, por la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), luego de haber recibido la certificación por parte del organismo de certificación nacional acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA) para dicho elemento.-

Artículo 14.- El organismo de certificación nacional debe recibir por parte del importador o fabricante nacional en su caso, los siguientes documentos: a) declaración jurada en la cual se exprese que el SRI cumple con alguna de las normas técnicas referidas en el presente documento; b) certificado de producto emitido por un Organismo de Certificación acreditado por un Organismo de Acreditación firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo de IAF (Internacional Accreditation Forum). Dicho certificado de producto debe adjuntar el respectivo test report del SRI correspondiente.-

Artículo 15.- Se otorga un plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto a aquellos organismos de certificación nacional que no se encuentren acreditados ante el OUA (Organismo Uruguayo de Acreditación) pero que justifiquen que han iniciado el proceso para la obtención de la acreditación de dicho producto.-

Artículo 16.- En caso de observación por parte del organismo de certificación nacional a algunos de los documentos exigidos precedentemente, el importador o fabricante nacional, debe levantar las mismas en caso de mantener sus intenciones de importación o fabricación nacional de ese producto. El período de validez de dicha licencia será por tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

Artículo 17.- La Dirección Nacional de Industria del MIEM comunicará electrónicamente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) la licencia que habilita la operación de importación.-

Una vez cumplida esta comunicación, la DNA autorizará la numeración del Documento Único Aduanero de Importación de las mercaderías comprendidas en el presente Decreto.-

Artículo 18.- A partir de los 48 meses de aprobada la presente reglamentación, los vehículos 0 kilómetros propulsados a motor de cuatro o más ruedas de las categorías de vehículos M (M1 (a), M1 (b), M2 y M3) que posean por lo menos una fila de asientos traseros, deberán contar para comercialización por lo menos en la plaza derecha de la fila trasera de asientos, con un sistema de anclaje rígido (isofix, latch u otro) que permita la colocación de un elemento de retención infantil.-

Artículo 19.- Régimen de transición: por un período de tres meses contados desde la publicación del presente decreto, se podrán importar y vender al consumidor final aquellos SRI que no cumplan los requisitos de la presente reglamentación. Vencido este término, durante los siguientes tres meses, se podrán importar y vender al consumidor final únicamente aquellos SRI que hayan iniciado el trámite de homologación.-

Artículo 20.- A partir de los seis meses contados desde la publicación del presente decreto, se prohíbe la importación y venta al consumidor final de SRI que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente reglamentación.-

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DE LA VESTIMENTA DE SEGURIDAD DE ALTA VISIBILIDAD A UTILIZAR EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Las bandas retro-reflectivas reglamentarias deberán, además de las características establecidas en el artículo 27 del presente decreto, cumplir con los siguientes requisitos:

El nivel de retro-reflectividad mínimo de las bandas no debe ser inferior a 500 candelas/lux.m2.-

El color de la superficie fluorescente debe ser amarillo limón cuya descomposición de referencia de color es: RGB (248, 255, 59) o CMYK (5, 0, 90, 0) o anaranjado cuya descomposición de referencia de color es: RGB (230, 95, 0) o CMYK (0, 60, 100, 0).-

El color de las bandas retro-reflectivas debe ser gris plata cuya descomposición de referencia de color es: RGB (192, 192, 192) o CMYK (0, 0, 0, 0.25). También podrá utilizarse como color retro-reflectivo el negro cuya descomposición de referencia es: RGB (0, 0, 0) o CMYK (0, 0, 0, 100) o blanco cuya descomposición de referencia es: RGB (255, 255, 255) o CMYK (0, 0, 0, 0).-

Se deben distribuir en bandas tipo arnés, en brazaletes, en bandas de brazo o en pulseras.-

Artículo 22.- El chaleco retro-reflectivo reglamentario deberá poseer, además de las características establecidas en el artículo 28 del presente decreto, cumplir los siguientes requisitos:

El material de fondo del chaleco debe ser fluorescente y de color amarillo limón cuya descomposición de referencia de color es: RGB (248, 255, 59) o CMYK (5, 0, 90, 0).-

Su nivel de retro-reflectividad mínima debe ser de 500 candelas/lux.m2.-

El color de las bandas retro-reflectivas debe ser gris plata cuya descomposición de referencia de color es: RGB (192, 192, 192) o CMYK (0, 0, 0, 25).-

Si la prenda dispone de dos bandas horizontales, las mismas deben tener entre sí una separación mínima de 50 mm entre ellas.-

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, también serán considerados reglamentarios los chalecos retro-reflectivos fabricados

bajo normas técnicas internacionales reconocidas que cumplan con las especificaciones básicas precedentemente establecidas referentes a superficie mínima de retro-reflexión y de fluorescencia (0,13m² y 0,5m² respectivamente) distribuidas uniformemente en la prenda, nivel de retro-reflectividad mínima (500 candelas/lux.m²), y colores de fluorescencia y retro-reflectivo (amarillo limón y gris respectivamente con las descomposiciones de referencia anteriores). También podrá utilizarse como color retro-reflectivo el color negro cuya descomposición de referencia de color es: RGB (0, 0, 0) o CMYK (0, 0, 0, 100) o blanco cuya descomposición de referencia de color es: RGB (255, 255, 255) o CMYK (0, 0, 0, 0).-

Artículo 24.- Campera retro-reflectiva reglamentaria: Se entiende como campera retro-reflectiva reglamentaria para conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuadríciclos, o similares, aquella que posean protección en codos y hombros. También, se considera reglamentaria la que además posea protección en la espalda o protecciones inflables. Debe poseer una superficie mínima de retro-reflectividad de 0,01 m² y una superficie mínima de fluorescencia de 0,02 m² (o una superficie mínima de 0,025 m² de material de desempeño combinado/dual) distribuidas uniformemente en la prenda o en brazaletes, o pulseras, o bandas en brazos. Asimismo debe tener un nivel de retro-reflectividad mínima de 500 candelas/lux.m².-

Artículo 25.-Respecto a las protecciones relativas a codos y hombros, las mismas pueden ser protecciones blandas, semi-rígidas o rígidas que cubran totalmente los hombros y codos, y cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de la norma internacional reconocida EN 1621-1 en su última versión que se agrega al presente decreto como Anexo VII. Debe cumplir como mínimo requisitos de nivel 1 de rendimiento de atenuación de impactos.-

Artículo 26.- En relación a la protección de espalda, la misma puede ser blanda, semi-rígida o rígida que la cubran parcialmente y cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de la norma internacional reconocida EN 1621-2 en su última versión que se agrega como Anexo VIII- Debe cumplir como mínimo requisitos de nivel 1 de rendimiento de atenuación de impactos.

Referente a las protecciones inflables, las mismas deben cumplir requisitos técnicos de la norma internacional reconocida EN 1621-4 en su última versión que se agrega como Anexo IX. Debe cumplir como mínimo requisitos de nivel 1 de rendimiento de atenuación de impactos.- Ambos anexos forman parte del presente decreto.-

Artículo 27.- Los elementos o accesorios retro-reflectivos que posean las camperas retro-reflectivas, deben estar distribuidos en la prenda de forma tal que sean visibles desde todos los ángulos. Pueden ir fijados a la prenda, cosidos o pegados, o en todo caso semi-fijados a través de velcro o por medio magnético.-

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes referentes a campera retro-reflectiva, también es considerada reglamentaria aquella campera, que a pesar de no contar con las protecciones de codos y hombros (como también de espalda), cumpla con la superficie mínima de retro-reflexión y de fluorescencia (0,13m² y 0,5m² respectivamente) distribuidas uniformemente en la prenda y con un nivel de retro-reflectividad mínima 500 candelas/lux.m².-

Artículo 29.- Cuando el material retro-reflectivo se encuentre en forma de bandas horizontales rodeando las mangas, deben ubicarse a una distancia mínima del borde de la manga de 50 mm, y otra banda a la altura del codo. Si la prenda dispone de dos bandas horizontales, las mismas deben tener entre sí una separación mínima de 50 mm entre ellas y a una distancia mínima de 50 mm del borde inferior de la prenda.-

Artículo 30.- Se autoriza por un período de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto, la comercialización de camperas retro-reflectivas reglamentarias cuyas protecciones hayan sido fabricadas bajo normas técnicas internacionales reconocidas en versiones anteriores a las actualmente vigentes, cuya compra en el exterior o en el país haya sido previa a dicha publicación. Se entiende como fecha de compra aquella que conste en la factura pro forma u orden de compra.-

CAPÍTULO III

CASCOS DE CICLISTAS

IMPORTACIÓN- PROCESO DE CERTIFICACIÓN

FABRICACIÓN NACIONAL

Artículo 31.- El importador, previo a la importación de cascos para ciclistas, deberá presentarse ante un organismo de certificación nacional de producto acreditado ante el OUA, para validar el producto, siguiendo el proceso que se establece a continuación.-

Artículo 32.- Proceso para la Validación de cascos que ingresen al país fabricados y certificados en el exterior para conductores de bicicletas: El importador de cascos protectores para ciclistas fabricados y certificados en el exterior que cumplan con alguna norma técnica reconocida, en forma previa a cada importación, debe inscribirse y presentar una Declaración Jurada, en el Registro de Elementos de Seguridad Vial de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.-

La Declaración Jurada se realizará en la forma y con la información que le requiera el Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio. Una vez verificado que la Declaración Jurada cumple con los requisitos exigidos, la Dirección General de Comercio extenderá una constancia con el número de registro del modelo de casco.-

El importador debe presentar dicha constancia para tramitar la Licencia de Comercialización de la Dirección Nacional de Industrias.-

Artículo 33.- Una vez desaduanado el producto y antes de concurrir ante la Dirección Nacional de Industrias, el importador debe presentar ante uno de los Organismos de Certificación de Producto acreditado por el Organismo

Uruguayo de Acreditación (OUA), los documentos que se expresan a continuación a fin de obtener la validación correspondiente:

a) Copia de Declaración Jurada presentada en la Dirección General de Comercio, con la constancia del número asignado en el Registro de Elementos de Seguridad Vial, donde conste la norma técnica reconocida que cumplen dichos cascos.

b) Certificado del producto emitido por un Organismo de Certificación acreditado por un Organismo de Acreditación firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo de IAF (International Accreditation Forum) con su respectivo test report.-

Artículo 34.- El Organismo de Certificación de Producto nacional acreditado actuante debe verificar que el casco protector presentado es el referido en la documentación y de coincidir, el certificador nacional colocará los sellos de validación correspondientes en todos los cascos.-

Artículo 35.- El Organismo de Certificación de Producto Nacional podrá requerir del importador una muestra por marca y una por modelo de las partidas ingresadas al país, a fin de someterlas a los ensayos que considere pertinente o proceder a su guarda como testigos.-

Quien actúe como organismo de certificación nacional deberá estar acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Los ensayos deberán cumplirse acorde a las exigencias y condiciones de la norma técnica declarada por el importador y que cumplen los cascos importados.-

Artículo 36.- Obtenida la validación referida en el artículo precedente, el importador debe solicitar la Licencia de Comercialización que expide la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), presentando a dichos efectos la constancia de registro emitida por la Dirección General de Comercio.-.

El periodo de validez de dicha licencia será de tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

Artículo 37.- El comerciante no podrá comercializar cascos protectores para ciclistas, fabricados y certificados en el exterior que no tengan adherido el sello de validación que prevé el presente Decreto.-

El comerciante debe dejar constancia, según corresponda, del número de sello de validación o certificación en la factura de venta.-

Artículo 38.- Se otorga un plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto a aquellos organismos de certificación nacional de producto que no se encuentren acreditados ante el OUA (Organismo Uruguayo de Acreditación) pero que justifiquen que han iniciado el proceso para la obtención de la acreditación para dicho producto.-

Artículo 39.- Fabricación nacional de cascos para bicicletas: De tratarse de fabricación nacional, el fabricante debe cumplir con los siguientes requisitos: A) Inscribirse y presentar una Declaración Jurada, en el Registro de Elementos de Seguridad Vial de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y B) Presentar copia de Declaración Jurada presentada en la Dirección General de Comercio, con la constancia del número asignado en el Registro de Elementos de Seguridad Vial, donde conste la norma técnica reconocida que cumplen dichos cascos ante un organismo de certificación nacional de producto acreditado por el OUA.-

Artículo 40.- Dicha norma técnica será una norma técnica reconocida internacionalmente y el ensayo podrá ser cumplido por laboratorios del exterior o nacionales, quienes emitirán un test report con los resultados obtenidos de los ensayos practicados. Respecto de los ensayos, el organismo de certificación se registrará por lo dispuesto en el artículo 61 del presente decreto respecto de la muestra y las formalidades de ensayo.-

Artículo 41.- Cumplido los requisitos precedentes, el organismo citado otorgará la correspondiente certificación y colocará el sello pertinente al producto.-

Artículo 42.- Obtenida la validación referida en el artículo precedente, el fabricante debe solicitar la Licencia de Comercialización que expide la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y

Minería (MIEM), presentando a dichos efectos la constancia de registro emitida por la Dirección General de Comercio.-.

El periodo de validez de dicha licencia será de tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

Artículo 43.- Cuando los cascos sean importados y procedan sin certificación ni ensayo, podrán ser ensayados por los laboratorios nacionales, bajo la norma y procedimiento de la norma de construcción, debiendo cumplir con el proceso relacionado en los artículos precedentes a los efectos de obtener la certificación y la Licencia de Comercialización. Cumplido ello, recibirán la certificación y la colocación del sello correspondiente que habilitará su comercialización.-

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA BICICLETAS

Artículo 44.- Los reflectantes laterales establecidos en el artículo 40 del presente decreto tendrán un nivel de retro-reflexión no será menor a 500 candelas/lux.m², para ser visible como mínimo desde 50 metros en condiciones climáticas normales.-

Artículo 45.- El nivel de retro-reflexión para todos los tipos de reflectantes debe ser -como mínimo- 500 candelas/lux.m² y cumplir con una norma técnica reconocida.-

Artículo 46.- Como excepción, podrán comercializarse aquellas marcas y modelos de bicicletas que por justificación técnica del fabricante, no admiten la colocación de espejos y timbre, en cuyo caso el vendedor debe entregar igualmente al usuario dichos elementos de seguridad (kit: espejos y timbre).-

Artículo 47.- Se autoriza por un período de noventa días a partir de la publicación del presente decreto la comercialización de bicicletas sin los elementos establecidos en el artículo 10 de la ley 19061, cuya compra en el exterior o en el país haya sido previa a dicha publicación. Se entiende como

fecha de compra aquella que se constate en la factura pro forma u orden de compra.-

Artículo 48.- Las bicicletas destinadas a competencia que se encuentren desarrollando competencia deportiva autorizada y ajustadas a las disposiciones de seguridad previstas a tales efectos, podrán estar exentas del cumplimiento de las exigencias dispuestas en el presente decreto. Las bicicletas de competencia que realicen entrenamiento en vía pública deben cumplir con las disposiciones del presente decreto en cuanto a la obligatoriedad de contar con los elementos de seguridad dispuestos.-

CAPÍTULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE CASCO PROTECTOR PARA MOTOCICLISTAS Y SIMILARES FABRICADOS Y CERTIFICADOS EN EL EXTERIOR.-

Artículo 49.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 53 del presente decreto; una vez desaduanado el producto y antes de concurrir ante la Dirección Nacional de Industrias, el importador debe presentar ante uno de los Organismos de Certificación de Producto Acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), los documentos que se expresan a continuación a fin de obtener la validación correspondiente:

- a) Copia de Declaración Jurada presentada en la Dirección General de Comercio, con la constancia del número asignado en el Registro de Elementos de Seguridad Vial.
- b) Certificado del producto emitida por un Organismo de Certificación acreditado por un Organismo de Acreditación firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo de IAF (International Accreditation Forum), con su respectivo test-report.-

Artículo 50.- El Organismo de Certificación de Producto nacional acreditado actuante debe verificar que el casco protector presentado es el referido en la

documentación y de coincidir, el certificador nacional colocará los sellos de validación correspondientes en todos los cascos.-

Artículo 51.- Obtenida la validación referida en el artículo precedente, el importador debe solicitar la Licencia de Comercialización que expide la Dirección Nacional de Industrias (DNI) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), presentando a dichos efectos la constancia de registro emitida por la Dirección General de Comercio. El periodo de validez de dicha licencia será de tres años o hasta que se produzcan cambios en el modelo o la marca.-

